

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 571/

Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicación: **760013103018-2022-00184-00**
Demandante: **BLANCA MARINA QUINTERO MORALES**
Demandados: **ALBA GRACIELA QUINTERO DE ROMERO, SIRLEY QUINTERO MORALES, TERESA QUINTERO MORALES, ELIZABETH QUINTERO MORALES, JAIRO EVERTH QUINTERO MORALES, NORA CRISTINA QUINTERO MORALES, BIBIANA QUINTERO MORALES, OSWALDO QUINTERO MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Previa revisión de la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora BLANCA MARINA QUINTERO MORALES a través de apoderado judicial, en contra de ALBA GRACIELA QUINTERO DE ROMERO, SIRLEY QUINTERO MORALES, TERESA QUINTERO MORALES, ELIZABETH QUINTERO MORALES, JAIRO EVERTH QUINTERO MORALES, NORA CRISTINA QUINTERO MORALES, BIBIANA QUINTERO MORALES, OSWALDO QUINTERO MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que:

1. No se aportó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Se señala que el asunto es de menor cuantía, situación que debe aclararse teniendo en cuenta el avalúo vigente y que se presenta ante los jueces del Circuito.

De otra parte, en dirección temprana del proceso, se observa que la prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 procesal, en particular el domicilio y señalar el objeto sobre el cual depondrán los testigos, lo cual debe ser corregido so pena de que la prueba no sea decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.